OTROSÍ No. 001 DE 2026 AL CONTRATO ELECTRÓNICO DE INTERVENTORÍA NO. 063 DE 2026 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL AGRADO, HUILA Y SINCO LTDA

No. CONTRATO	063 DE 2026		
ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.9171572		
MODALIDAD DE SELECCIÓN	CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO		
CLASE DE CONTRATO	INTERVENTORÍA		
CONTRATISTA	SINCO LTDA	NIT. 800195924-9	
OBJETO DEL CONTRATO	"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL "PROYECTO DENOMINADO: CONSTRUCCIÓN BATERÍAS SANITARIAS CON SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN ZONA RURAL DISPERSA DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO – HUILA"		
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS ($ 135.395.111) M/CTE. IVA Incluido		
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	El plazo estimado para la ejecución del contrato será de NUEVE (09) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio y de acuerdo a las directrices de la entidad a través del titular de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o en su defecto por quien se designe por parte del Señor alcalde, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones. Excepcionalmente, por causas que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo de ejecución del contrato, siempre que la naturaleza de las obligaciones lo admita, no se contraríen normas de orden público y se adopten medidas para superar las causas que motivaron la suspensión en el menor tiempo posible		
FECHA INICIO	06/02/2026	**FECHA DE SUSPENSIÓN**	N/A
FECHA ESTIMADA DE TERMINACIÓN	05/11/2026	**FECHA PRESENTE ACTA**	23/06/2026
SUPERVISOR	SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS		

Entre los suscritos a saber, **MARIA NELFFY RINCON MENDEZ,** titular de la cédula de ciudadanía No. 40.398.985 expedida en la ciudad de Villavicencio, Meta, quien en su calidad de Alcaldesa y por lo mismo, representante legal del Municipio del Agrado (H), posesionada mediante Acta del treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de la Notaría Única del Agrado, Departamento del Huila, quien para los efectos del presente documento se denominará **CONTRATANTE**, y por la otra, **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.142.300 actuando como representante legal de **SINCO LTDA** con Nit. 800195924-9, quien para efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente OTROSÍ No. 001 DE 2026 al CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 063 DE 2026 que tiene por objeto "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL PROYECTO DENOMINADO: CONSTRUCCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS CON SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN ZONA RURAL DISPERSA DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO – HUILA", el cual se regirá por la Ley 80 de 1.993, Decreto 1082 del 2015 y demás normas reglamentarias y complementarias y por las cláusulas que más adelante se señalen previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 2 de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella. Igualmente, determina que es deber de las autoridades, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Asimismo, el artículo 209 indica que « [l]a función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)». Por su parte, el artículo 365 determina que «[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional».

2. El artículo 14 del Estatuto General de Contratación Estatal faculta a las entidades estatales a modificar los contratos estatales de común acuerdo, con el propósito de «(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación».

3. Que entre el MUNICIPIO DE EL AGRADO y la firma SINCO LTDA se suscribió el Contrato de Interventoría No. 063 de 2026 cuyo objeto corresponde a la "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL PROYECTO DENOMINADO: CONSTRUCCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS CON SISTEMA DE TRATAMIENTO

DE AGUAS RESIDUALES EN ZONA RURAL DISPERSA DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO – HUILA".

4. Que mediante Acta de Inicio suscrita el seis (06) de febrero de 2026 se dio inicio a la ejecución contractual, estableciéndose un plazo de ejecución de nueve (09) meses.

5. Que la Cláusula Octava del Contrato establece que el pago al interventor se realizará mediante pagos parciales mensuales hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del valor contractual y un cinco por ciento (5%) final contra liquidación y terminación del contrato.

6. Que en acta de justificación suscrita para el OTROSÍ No. 001 DE 2026 al CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 063 DE 2026 suscrita entre el Supervisor y el Contratista el día veintitrés (23) de junio de 2026 y que forma parte integral de la presente acta se precisó lo siguiente: *"(...) 4. Que mediante oficio SGC-CP-17906-26 de fecha 17 de junio de 2026, el contratista SINCO LTDA manifestó que la forma de pago actualmente prevista no refleja adecuadamente la dinámica de ejecución del contrato de interventoría, toda vez que las actividades de supervisión y control dependen directamente del avance físico y financiero del contrato de obra objeto de seguimiento, razón por la cual solicitó aclarar la forma de pago para que ésta corresponda al desarrollo real de la obra intervenida. 5. Que la naturaleza jurídica y técnica de los contratos de interventoría implica que su ejecución se encuentra directamente ligada a la ejecución efectiva del contrato de obra, por cuanto las actividades de seguimiento técnico, administrativo, financiero, ambiental y contractual se desarrollan de manera proporcional al avance de las actividades constructivas. 6. Que el cronograma vigente del contrato de obra contempla actividades con avances diferenciales durante la ejecución del proyecto, situación que hace necesario armonizar la forma de pago de la interventoría con los porcentajes de avance certificados de la obra objeto de vigilancia. 7. Que la aclaración propuesta no modifica el valor del contrato, ni el plazo de ejecución, ni el objeto contractual, sino que precisa el mecanismo para reconocer económicamente los servicios efectivamente prestados por el interventor conforme al avance certificado de la obra. 8. Que la aclaración de la forma de pago garantiza los principios de planeación, economía, responsabilidad y equilibrio contractual previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, permitiendo que los pagos correspondan a las actividades efectivamente ejecutadas y verificadas por la supervisión".*

7. Que dentro del Concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y CF CSERVICIO CIVIL, establece dentro del respectivo documento, algunos preceptos lo cual manifiesta: "Que la ley 80 de 1993, **ARTÍCULO 40. Establece: "<u>Del Contenido del Contrato Estatal</u>**. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza[9] Las entidades podrán celebrar los contratos y

acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.** En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. (…).” Por consiguiente, respecto de la autonomía de las partes contratantes, el legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, **otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración”. (…) b. La primacía del interés general y el principio de conservación del contrato en la persecución de los fines de la contratación estatal: Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas**. (…). “**ARTÍCULO 3°.** - De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, **las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines**. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”. La norma transcrita determina el deber ser de la actuación de la Administración y de los contratistas en punto al cumplimiento de los fines del Estado: **el interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos.** Luego de la descripción de los fines de la contratación estatal (artículo 3° de la Ley 80 de 1993), el legislador enlistó una serie de deberes que las partes del contrato deben acatar para la consecución de dichos fines. Considera la Sala, que para efectos de la suspensión temporal de la ejecución del contrato es importante tener presente, en relación con las entidades estatales y los contratistas, los siguientes: “**ARTÍCULO 4°.** De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:(…) 9°. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el

menor tiempo posible, **corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.** (…) (Resalta la Sala). Por otro lado, correlativamente, la Ley 80 de 1993 exigió a los contratistas: "**ARTÍCULO 5º.** De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el Artículo 3º de esta Ley, los contratistas (…) 2º. Colaborarán con las entidades contratantes en **lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla** y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, **obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.** (…)" (Resalta la Sala**).**

8. Que conforme al acta de justificación se procede a realizar OTROSÍ No. 001 DE 2026 al CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 063 de 2026, el cual se regirá por las siguientes

II. CLÁUSULAS

PRIMERA: ACLARAR la Cláusula Octava – Forma de Pago del Contrato de Interventoría No. 063 de 2026, precisando que los pagos parciales se efectuarán de manera proporcional al avance físico y financiero certificado del contrato de obra objeto de interventoría, previa presentación de los informes correspondientes, aprobación del supervisor y acreditación de los requisitos legales y contractuales para el pago.

En consecuencia, la cláusula aclarada quedará así:

"Los pagos al contratista de interventoría se realizarán de manera proporcional al avance físico y financiero certificado del contrato de obra objeto de seguimiento y control, hasta concurrencia del noventa y cinco por ciento (95%) del valor total del contrato de interventoría. El cinco por ciento (5%) restante se cancelará una vez se suscriban el acta de terminación, recibo final y liquidación del contrato, previo cumplimiento de los requisitos legales y contractuales exigidos para el pago.

El pago al Interventor se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la factura, el acta de recibo suscrita por el supervisor designado para el recibo a satisfacción de las actividades y de la certificación de encontrarse al día con los aportes al Sistema de la Seguridad Social y Parafiscales, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.
La Entidad no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al Interventor cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el contrato.

La Entidad hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

El Interventor deberá acreditar, para cada pago derivado del contrato que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda."

SEGUNDA: GARANTÍA. EL CONTRATISTA se compromete a modificar las garantías que tiene constituidas en desarrollo del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 063 de 2026, atento a lo previsto en el citado Contrato, ajustándolas en los términos indicados en el presente documento.

TERCERA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Se entienden que las cláusulas del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 063 de 2026, no modificadas en el presente Otrosí continúan vigentes.

CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente Otrosí No. 01 se perfecciona con la suscripción por las partes.

En general se da por comprendido a cabalidad el contenido de este documento y para constancia se firma a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

POR EL MUNICIPIO;

MARIA NELFFY RINCON MENDEZ

Alcaldesa Municipal

POR EL CONTRATISTA;

CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO

Rep. Legal de R/L SINCO LTDA

HOJA FINAL OTROSÍ No. 001 DE 2026 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 063 de 2026SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL AGRADO, HUILA Y SINCO LTDA.

Proyectó: Asesoría Jurídica
Nombre: Nelson Felipe Leiva Valenzuela

Proyectó: Asesoría Jurídica
Nombre: Nelson Felipe Leiva Valenzuela

Aprobó: Alcaldesa Municipal
Nombre: María Nelffy Rincón Méndez